

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-037/2016.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADA: GUADALUPE MEDINA PADILLA.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADA: HILDA LORENA ANAYA ALVAREZ

SECRETARIO: AURELIO VALLEJO RAMOS.

Guadalupe, Zacatecas, a dos de agosto de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Político MORENA, en contra de GUADALUPE MEDINA PADILLA, entonces candidata a Presidenta Municipal de Zacatecas, postulada por la Coalición “Unid@s por Zacatecas” integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, consistente en la utilización de expresiones que denigran y difaman a las instituciones políticas y a los candidatos.

GLOSARIO

<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<i>MORENA o denunciante:</i>	Partido Político MORENA
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Unidad Técnica:</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Trámite de la denuncia ante la autoridad administrativa

1.1.1. Presentación. El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis¹, *MORENA* presentó ante el *Instituto* denuncia en contra de Guadalupe Medina Padilla, por la supuesta utilización de expresiones que denigran y difaman a las instituciones políticas y a los candidatos, en un mitin público, presuntamente violatoria de la normatividad electoral en el actual proceso electoral.

1.1.2. Radicación, admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos.

El diecisiete de mayo, la *Unidad Técnica* radicó la queja en la vía del procedimiento especial sancionador, la registró con la clave PES/IEEZ/UTCE/047/2016, reservó la admisión, el emplazamiento y ordenó diligencias de investigación.

En fecha veinticinco de mayo, la *Unidad Técnica* emitió el acuerdo de admisión, ordenó el emplazamiento y citación a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

La audiencia de pruebas y alegatos fue desahogada el veintiocho de mayo, conforme a lo dispuesto por el artículo 420, numeral 1, de la *Ley Electoral*, en la que estuvo presente solamente la parte denunciante.

1.2. Proceso ante la autoridad jurisdiccional. El veinticinco de junio, el titular de la *Unidad Técnica* remitió a este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador en cuestión.

1.2.1. Turno a ponencia. Por acuerdo de fecha primero de agosto, el expediente fue turnado a la ponencia de la Magistrada ponente, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.2.2. Debida integración. El mismo primero, se decretó la debida integración del expediente, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

¹Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciséis, salvo disposición en contrario.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia una probable violación a las normas sobre propaganda política o electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 417, numeral 1, fracción II y 423 de la *Ley Electoral*; 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

El procedimiento especial sancionador en estudio, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 425, numeral 2, de la *Ley Electoral*, tal y como se constató en el acuerdo de debida integración.

4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

4.1. Hechos denunciados

El *denunciante* en su escrito de queja, manifiesta que Guadalupe Medina Padilla, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Zacatecas postulada por Acción Nacional, durante la realización de un mitin político utilizó expresiones que denigran y difaman a *MORENA* y a su candidato a gobernador David Monreal Ávila, lo que a decir del actor, es un acto conculcatorio de la normatividad electoral.

4.2 Excepciones y defensas

Por su parte, Guadalupe Medina Padilla, a través del representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, al contestar la denuncia, sostuvo:

1. Que el *actor* denuncia una supuesta violación a la ley, presentando únicamente un CD, que según dice es la grabación de un mitin.
2. Que esta prueba no demuestra que la denunciada denigre a algún partido político, o realice calificativo alguno en contra del candidato a gobernador David Monreal Ávila.

3. Que en la campaña de su representada no se han realizado mítines.
4. Que el CD ofrecido resulta insuficiente para acreditar la conducta señalada.
5. Que el actor no precisa circunstancias de tiempo y lugar.
6. Que el actor no establece una conexión del acontecimiento que menciona y la inconformidad planteada.
7. Que el actor, tiene la carga de la prueba.
8. Que no logró acreditar la conducta denunciada.

4.3 Problema jurídico a resolver

El problema sometido a la decisión de este Tribunal, consiste en dilucidar si en el caso, Guadalupe Medina Padilla, durante la celebración de un mitin político, difamó o denigró públicamente a *MORENA* y a su candidato a gobernador David Monreal Ávila.

5. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

A efecto de resolver lo anterior, en primer lugar, se analizará la existencia de los hechos denunciados a la luz de la única prueba que fue ofrecida por la parte *denunciante*, así como de la diligencia que realizó la *Unidad Técnica*, para determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.

Después, en su caso, se verificará si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral, y en consecuencia, determinar si existe responsabilidad atribuible a la parte denunciada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Consideraciones preliminares

Este Tribunal considera pertinente precisar que en los procedimientos sancionadores especiales al *Instituto* le correspondió el trámite e instrucción, en tanto que a este Tribunal le compete emitir la resolución que en derecho proceda, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, a efecto de poder determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que, dada su naturaleza, este tipo de procedimientos, por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.²

Por su parte, en materia probatoria, los procedimientos sancionadores tienen una naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión de pruebas documentales y técnicas.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia **19/2008** de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en la valoración de los medios de prueba se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria, que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que, en su momento, el análisis de las pruebas se realizará tomando en cuenta que las mismas forman parte del expediente, con independencia de la parte que las haya ofrecido.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 408 de la *Ley Electoral*, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

6.2 No se acreditan los hechos denunciados.

A efecto de acreditar los hechos denunciados, *MORENA* ofreció como prueba de su parte, un CD con la grabación de un evento; por tanto, el día diecinueve de mayo a las once horas con quince minutos, la licenciada Mara Yaneth Ibarra Casas, en su carácter de Oficial Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, a solicitud de la *Unidad Técnica*, realizó la verificación del contenido del disco compacto y del análisis del mismo se desprendió que se trata de un video con audio, con una duración de un minuto con veinticinco segundos, con el contenido siguiente: **Voz femenina:** *Quiero decirles también, que pues ahí anda otro partido de reciente creación, si*

² Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-17/2006.

un partido con un nombre nuevo, con un nombre, que pues apenas empieza a sonar, pero que desgraciadamente es exactamente lo mismo o tantito peor, y ese partido se llama morena, pero que desgraciadamente todavía es más peligroso que el pri, les voy a decir porqué, porque es un partido a través del cual el narcotráfico entró en Zacatecas, con un gobernador que si bien hizo obra pública, desgraciadamente está comprometido con el narcotráfico y me refiero directamente a la familia Monreal, son quienes mancharon de sangre este estado, son quienes hasta la fecha siguen coludidos con el crimen organizado, mientras algunos de nosotros los candidatos estamos buscando alternativas para la seguridad pública, ellos vienen abrir la puerta a los malos y creo yo que eso no lo podemos permitir para nuestras familias, yo no sé si las amas de casa eso quieran, ¿eso quieren señoras para su hijos? ¿Quieren que levanten a sus hijos, a su marido? ¿quieren violencia, quieren sangre? Nadie queremos eso, entonces como vamos a permitir que esos partidos que ahora vienen a decirnos que ahora son honestos cuando vienen manchados de sangre y vienen manchados de corrupción no podemos permitirles.³

Como ya se precisó, la inconformidad de *MORENA* radica en que, el audio y video anteriormente descrito se atribuye a Guadalupe Medina Padilla, quien en concepto del denunciante cometió infracciones a disposiciones electorales que violentan el principio de legalidad, pues utilizó públicamente expresiones que denigran y difaman a *MORENA* y a su entonces candidato a gobernador David Monreal Ávila.

Ahora bien, del material video gráfico que se analizó, de manera indiciaria, se advierten frases o palabras que se pudieran considerar como denigrantes en contra del instituto político *MORENA*, no así en contra del entonces candidato a Gobernador David Monreal Ávila, toda vez, que en una parte del audio se menciona a la familia Monreal, pero el nombre de David Monreal Ávila nunca es pronunciado.

Como se puede constatar, del video aportado por *MORENA* se desprende que la persona que habla, es Guadalupe Medina Padilla, lo anterior, por ser una persona cuya imagen es pública, quién pronuncia un discurso a un grupo de personas; sin embargo, tanto del escrito de queja, como de la prueba aportada, no permite determinar ni el día y ni el lugar en que acontecieron los hechos que se denuncian.

Por lo que, resulta necesario referir la legislación aplicable al presente caso, con la finalidad de determinar si con el indicio obtenido, se transgredieron o no las normas que regulan las prohibiciones para difundir propaganda electoral.

³ Visible a fojas 031 y 032 del expediente.

En esa tesitura, el artículo 165, numeral 1, de la *Ley Electoral*, dispone que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos y candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Al respecto la Sala Superior, en la Jurisprudencia **38/2010**, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICION CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS”**, estableció como límite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respetar los derechos de terceros. Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral.

De manera que, tratándose de la realización de actos de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la normatividad y los elementos concurrentes que en todo caso la autoridad debe considerar, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

En ese sentido, al restringir en actos de campaña la utilización de expresiones que denigren o difamen a las instituciones y a los candidatos, se procura garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de respeto y de propuestas propositivas entre los contendientes, así como promover la participación pacífica de los ciudadanos en la vida democrática, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida en relación con sus opositores, al desacreditar u ofender la opinión o fama de otro candidato.

Sin embargo, para poder acreditar la responsabilidad de la denunciada respecto a la imputación de haber utilizado expresiones que denigraron y difamaron a *MORENA* y al candidato DAVID MONREAL AVILA, conducta que se reprocha, se realiza el siguiente análisis.

La *Sala Superior* ha establecido en la tesis **XLVI/2002** de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO**

PENAL”, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables al derecho administrativo sancionador, pues ambos tienen como finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

De tal forma que podemos acoger lo establecido por el artículo 13, del Código Penal Federal, entendiendo que son autores o partícipes del delito las siguientes personas:

- a) Los que acuerden o preparen su realización,
- b) Los que los realicen por sí,
- c) Los que lo realicen conjuntamente,
- d) Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro,
- e) Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo,
- f) Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión,
- g) Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- h) Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Entonces, teniendo como base lo anterior, podemos establecer que del contenido del CD analizado y la certificación por parte de la Oficialía Electoral, tenemos solamente el indicio sobre la existencia de un evento, sin que con ello, se tengan por acreditadas las circunstancias de tiempo o lugar de realización, así mismo, que dicha persona⁴ haya expresado las calumnias que se le atribuyen, es decir, la prueba técnica, no es elemento suficiente para acreditar responsabilidad de la denunciada, o bien, concluir que se acrediten las circunstancias del tiempo y lugar del multicitado evento. En consecuencia, el medio probatorio analizado, resulta insuficiente para establecer responsabilidad a Guadalupe Medina Padilla.

Lo anterior, encuentra sustento con el criterio de la *Sala Superior*, en la Jurisprudencia **4/2014** de rubro: **“PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN,”** la cual señala que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son

⁴ Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-471/2015.

insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Con base en lo expuesto, ante la ausencia de mayores elementos probatorios, este Tribunal considera insuficientes los elementos aportados a efecto de tener por acreditados los hechos denunciados y mucho menos la responsabilidad de Guadalupe Medina Padilla, en la realización de la conducta denunciada, pues las probanzas no generaron certeza sobre la responsabilidad atribuida a ésta, por la utilización de expresiones que denigren y difamen a las instituciones políticas y a los candidatos en la realización de un evento público durante la campaña electoral; ello es así, y encuentra sustento en la Jurisprudencia **12/2010** de *Sala Superior* de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, en la que se establece que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba le corresponde al quejoso, el cual deberá aportarlas desde la presentación de la denuncia, pues éstas permiten al juzgador realizar un examen que permita llegar a una conclusión así como al dictado de una sentencia.

Entonces, siendo la carga de la prueba un deber procesal⁵, resultaba esencial que el *denunciante* cumpliera con esta obligación aportando los elementos probatorios necesarios, y al no ser así, este Tribunal concluye que no se acreditó el hecho denunciado, consecuentemente no existe responsabilidad de Guadalupe Medina Padilla en la comisión de la conducta denunciada.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Político MORENA en contra de Guadalupe Medina Padilla, consistente en la utilización de expresiones que denigran y difaman a las instituciones políticas y a los candidatos.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁵Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada de rubro CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ